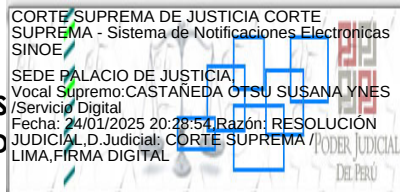




CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANS RECURSO DE NULIDAD LIMA SUR



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: BROUSSET
SALAS Ricardo Alberto FAU
20546303951 soft
Fecha: 31/01/2025 13:47:28, Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: GUERRERO
LOPEZ IVAN SALOMON / Servicio
Digital
Fecha: 31/01/2025 20:51:30, Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: PENA FARFAN
SAUL / Servicio Digital
Fecha: 31/01/2025 11:22:02, Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: ALVAREZ
TRUJILLO GUSTAVO / Servicio
Digital
Fecha: 04/03/2025 17:22:53, Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Secretario De Sala -
Suprema CAMPOS OLIVERA
Rosario Aurora FAU 20159981216
soft
Fecha: 11/03/2025 14:55:13, Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

VALOR DE LA DECLARACIÓN DE LA VÍCTIMA EN DELITOS DE VIOLACIÓN SEXUAL

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en reiterada jurisprudencia, ha establecido que como los ilícitos sexuales en general se caracterizan por ser "clandestinos" o producirse en ausencia de otras personas más allá de la víctima y el agresor o los agresores, no se puede esperar la existencia de pruebas gráficas o documentales. Por ello, es habitual y admisible como única prueba de cargo legítima la declaración de la víctima. Esta posición también ha sido asumida por el Tribunal Constitucional y las Salas Penales Supremas.

Se tiene en cuenta además, que conforme a la reiterada jurisprudencia de las Salas Penales de la Corte Suprema, debe reunir las garantías de certeza del Acuerdo Plenario 2-2005/CJ-116, consistentes en: i) ausencia de incredibilidad subjetiva; ii) verosimilitud; y iii) persistencia en la incriminación de sus afirmaciones en el curso del proceso.

Lima, diez de julio de dos mil veinticuatro.

VISTO: el recurso de nulidad

interpuesto por la defensa de **JUAN ROBINSON ALLENDE CHATE** contra la sentencia del seis de febrero del dos mil veintitrés emitida por la Sala Penal de Apelaciones Permanente de San Juan de Miraflores de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur, que lo **condenó** como autor del delito de violación sexual de menor de edad, en perjuicio de la menor con iniciales P. Q. I. Y. (12 años). En consecuencia, le impuso treinta años de pena privativa de libertad; y fijó la suma de veinte mil soles por concepto de reparación civil que deberá pagar a favor de la menor agraviada; con lo demás que contiene.

De conformidad con lo opinado por el fiscal supremo de familia.

Intervino como ponente la jueza **SUSANA CASTAÑEDA OTSU**.

CONSIDERACIONES

HECHOS DECLARADOS PROBADOS EN LA SENTENCIA MATERIA DEL RECURSO DE NULIDAD

1. Los hechos que la Sala penal superior ya mencionada declaró probados son los siguientes:

1.1. Desde el 2013, la menor agraviada y su madre residieron en un cuarto alquilado ubicado en el segundo piso del inmueble situado en el Sector 6, grupo 5, manzana G, lote 8, en Villa El Salvador.

1.2. En el mismo piso habitaba Flor Bertha Chate Torres, propietaria del inmueble y madre del sentenciado Juan Robinson Allende Chate, quien ocupaba un cuarto en el segundo piso del mismo inmueble.

1.3. La madre de la menor salía a trabajar diariamente desde las 8:00 o 9:00 horas y retornaba en horas de la noche.

1.4. En enero de 2017, cuando la menor contaba con 11 años, el sentenciado recurrente, en su condición de hijo de la propietaria, accedió a un duplicado de la llave del cuarto donde residía la menor. Aprovechó los momentos en que la madre salía a trabajar para ingresar a la habitación. En estas circunstancias, le tocó sus senos y partes íntimas, para posteriormente ultrajarla sexualmente vía anal.

1.5. Estos hechos se reiteraron con una frecuencia de dos a tres veces por semana hasta mediados de febrero de 2018, cuando la menor cumplió 12 años. Durante este período, el sentenciado amenazó a la menor con asesinar a su madre si revelaba los acontecimientos.

1.6. A finales de marzo de 2018 la menor agraviada y su madre se mudaron de cuarto cuando la propietaria, le indicó que realizaría trabajos de construcción de un baño en el cuarto alquilado.

1.7. Al alejarse de su agresor y sentirse segura en un nuevo lugar, el 15 de abril del mismo año, aproximadamente a las 21:00 horas, la menor le confesó a su madre los ultrajes sexuales.

1.8. Al día siguiente, esto es, el 16 de abril de 2018, la madre presentó la denuncia ante la comisaría de Villa El Salvador, y señaló que Allende Chate ultrajó sexualmente a su menor hija.

1.9. Asimismo, se le practicó el examen médico legal y se emitió el Certificado Médico Legal 008551-LS, en cuya “data” se describió que la madre de la menor refiere agresiones sexuales y actos contra natura por parte de una persona conocida desde el año 2017 hasta febrero de 2018. Detalló, que la menor presentó signos de desfloración himeneal y acto contra natura antiguo.

1.10. La Pericia Psicológica 3260-2018 estableció que el relato de la menor fue espontáneo y coherente. Destacó que el cambio de domicilio contribuyó a que pudiera revelar los hechos, al sentirse alejada del agresor y en un entorno seguro y añadió que presentó rechazo hacia el sentenciado y temor por las amenazas recibidas.

1.11. La menor agraviada nació el 2 de diciembre de 2005, según se acredita con su Ficha Reniec, por ende, cuando iniciaron los hechos en su agravio tenía 11 años —enero 2017— y finalizaron a los 12 años —febrero 2018—. En ese sentido, la menor agraviada se encuentra dentro del rango etario para que se tipifique el delito de violación sexual de menor de edad previsto en el inciso 2 del primer párrafo del artículo 173 del Código Penal (CP), modificado por el artículo 1 de la Ley 30076¹.

2. Con base en la prueba actuada que determinó los hechos probados, la Sala Penal Superior valoró positivamente la sindicación de la menor agraviada, ya que esta cumplió con las garantías de certeza establecidas en el Acuerdo Plenario 2-2005/CJ-116; por tanto, tuvo por acreditada la responsabilidad penal del sentenciado Allende Chate como **autor** del delito de violación sexual de menor de catorce años de edad.

¹ Publicada el 19 de agosto de 2013 - los hechos ocurrieron desde enero de 2017 hasta febrero de 2018, por lo que esta era la norma vigente al momento de los hechos.

En consecuencia, le impuso treinta años de pena privativa de libertad de cadena perpetua y el pago de veinte mil soles por concepto de reparación civil, que deberá abonar a favor de la mencionada agraviada.

Ahora bien, la motivación de la sentencia será analizada cuando se dé respuesta a los agravios planteados por el abogado defensor del sentenciado en su recurso de nulidad.

AGRAVIOS QUE SUSTENTAN EL RECURSO DE NULIDAD

3. La defensa técnica del sentenciado Allende Chate solicitó que se declare la nulidad de la sentencia impugnada y se absuelva a su patrocinado de la acusación fiscal. Expuso los siguientes agravios:

3.1. No se valoró correctamente la prueba actuada, la cual, permite acreditar que la sindicación de la menor no cumple con las garantías de certeza del Acuerdo Plenario 2-2005/CJ-116. Argumentó la falta de incredibilidad subjetiva amparándose en la pericia psicológica 003260-2018-PSC. Sostuvo que el relato carece de coherencia y solidez para ser considerado verosímil.

3.2. No se tomó en cuenta la conducta de la menor en redes sociales, específicamente Facebook, resulta relevante al evidenciar comunicaciones con adultos y un lenguaje inadecuado para su edad.

3.3. Cuestionó la motivación de la sentencia respecto a la pericia psicológica, señaló que el colegiado se limitó a citar conclusiones sin analizar el procedimiento y metodología. Manifestó que no se consideraron sus alegatos técnicos y que no existe documentación que acredite el apoyo psicológico supuestamente recibido por la menor, tanto de profesionales particulares como del INABIF.

3.4. En cuanto a la valoración probatoria, alegó insuficiencia general de pruebas que no fueron analizadas conforme a los criterios de lógica, ciencia y máximas de la experiencia. Precisó que el Certificado Médico Legal 008551-LS carece de valor probatorio al no contar con la suscripción del perito ni su posterior ratificación, elementos esenciales para su validez.

3.5. En el aspecto procesal, cuestionó la validez del juicio por dos razones fundamentales; la inhabilidad del magistrado Raúl Remigio Rodríguez durante el ejercicio de sus funciones, situación que no puede subsanarse con un pago posterior; y la presunta vulneración del derecho de defensa al no admitirse testigos clave como Flor Bertha Chate Torres y Herlinda Lozano Julca. Además, no se dio respuesta al escrito de observación al dictamen acusatorio presentado el 17 de diciembre de 2020.

OPINIÓN DEL FISCAL SUPREMO DE FAMILIA

4. El fiscal supremo de familia² **opinó** que se declare **no haber nulidad** en la sentencia impugnada, ya que la sindicación de la agraviada es conforme con las garantías de certeza establecidas en el Acuerdo Plenario 2-2005/CJ-116, para ser validada. El contexto de alejamiento de la menor del lugar donde fue ultrajada y su posterior revelación en un nuevo entorno constituyó un elemento determinante para comprender la declaración de los hechos vividos. Además, el caudal probatorio recabado durante el proceso acreditó la responsabilidad del sentenciado en el delito acusado en agravio de la menor de iniciales P. Q. I. Y. (12 años).

FUNDAMENTOS DE ESTE SUPREMO TRIBUNAL

MARCO JURÍDICO Y JURISPRUDENCIAL

5. El derecho a la motivación de las resoluciones judiciales se encuentra previsto en el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política. Según el Tribunal Constitucional, este forma parte del debido proceso y uno de sus contenidos esenciales es el derecho a obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes en cualquier clase de proceso, lo que está acorde con la disposición mencionada. Agrega que la necesidad de que las resoluciones judiciales sean motivadas es un principio que informa el

² Dictamen 402-2023-MP-FN-FSF del 21 de agosto de 2023.

ejercicio de la función jurisdiccional y, al mismo tiempo, un derecho constitucional de los justiciables³.

6. El delito por el cual fue condenado **JUAN ROBINSON ALLENDE CHATE** se encuentra previsto en el inciso 2 del primer párrafo del artículo 173 del CP, modificado por la Ley 30076, cuyo texto establece lo siguiente:

Artículo 173. Violación sexual de menor de catorce años de edad

El que tiene acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, con un menor de edad, será reprimido con las siguientes penas privativas de libertad:

[...]

2. Si la víctima tiene entre diez años de edad, y menos de catorce, la pena será no menor de treinta ni mayor de treinta y cinco años.

[...]

7. En cuanto al bien jurídico protegido, el Acuerdo Plenario 1-2011/CJ-116⁴ señala que en los atentados sexuales en contra de personas que no pueden consentir jurídicamente (por su minoría de edad, entre otros), lo que se tutela es la **intangibilidad o indemnidad sexual**. Así que se sanciona la actividad sexual en sí misma, aunque exista tolerancia de la víctima, puesto que lo protegido son las condiciones físicas o psíquicas para el ejercicio sexual en libertad.

8. Como ya se tiene indicado, en cuanto a la prueba en esta clase de delitos, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) señaló que como los ilícitos sexuales en general se caracterizan por ser “clandestinos” o producirse en ausencia de otras personas más allá de la víctima y el agresor o los agresores no se puede esperar la existencia de pruebas gráficas o documentales. Por ello, es habitual y admisible como única prueba de cargo

³ STC 04729-2007-HC. Sostiene, además, que, mediante este derecho, se garantiza que la administración de justicia se lleve a cabo de conformidad con la Constitución y las leyes (artículos 45 y 138 de la Constitución) y, además, que los justiciables puedan ejercer de manera efectiva su derecho de defensa. Entre otras, se encuentran las STC 8125-2005-PHC/TC, 3943-2006-PA/TC, 728-2008-PHC/TC y 0896-2009-PHC/TC.

⁴ Del 6 de diciembre de 2011. *Asunto*. Apreciación de la prueba en los delitos contra la libertad sexual, FJ 16.

legítimo la declaración de la víctima⁵. Esta posición ha sido asumida por nuestro Tribunal Constitucional⁶.

9. Por su parte, la Corte Suprema de Justicia, en el Acuerdo Plenario 2-2005/CJ-116⁷ ha establecido que para que la sindicación de la víctima y testigos, se exigen ciertas garantías de certeza:

- i) Ausencia de incredulidad subjetiva. Es decir, que no existan relaciones entre agraviado e imputado basadas en el odio, resentimientos, enemistad u otras que puedan incidir en la parcialidad de la deposición, que por ende le nieguen aptitud para generar certeza.
- ii) Verosimilitud, que no sólo incide en la coherencia y solidez de la propia declaración, sino que debe estar rodeada de ciertas corroboraciones periféricas, de carácter objetivo que le doten de aptitud probatoria.
- iii) Persistencia en la incriminación, con las matizaciones que se señalan en el literal c) del párrafo anterior.

ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO

10. Como se anotó, la Sala penal superior consideró que la responsabilidad penal de Allende Chate se encuentra acreditada con la sindicación de la menor agraviada, la que en su consideración cumplió con las garantías de certeza establecidas en el Acuerdo Plenario 2-2005/CJ-116. Por lo que corresponde determinar si, en efecto dicha sindicación tiene entidad suficiente para constituirse en prueba principal de cargo que sustente la condena.

11. La Sala penal superior valoró positivamente la declaración de la menor en cámara Gesell, la cual, contó con la intervención del fiscal provincial penal. Destacó que esta fue detallada y coherente sobre los acontecimientos, la menor precisó que el sentenciado recurrente aprovechó las mañanas cuando su madre salía a trabajar, entre las 8:00 o 9:00 horas, e ingresaba con una llave

⁵ Corte IDH. Caso Fernández Ortega y otros vs. México. Sentencia del 30 de agosto de 2010. *Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Fundamento 100. Pronunciamiento que fue reiterado en el caso Rosendo Cantú y otra vs. México. Sentencia del 31 de agosto de 2010. *Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*, párr. 89.

⁶ STC 05121-2015-PA/TC, del 24 de enero de 2018, FJ 12.

⁷ De 30 de setiembre de 2005. Asunto: requisitos de la sindicación de coacusado, testigo o agraviado.

duplicada por ser hijo de la propietaria. Este detalle sobre horarios y modalidad de ingreso reveló un patrón conductual planificado por parte del agresor.

Respecto a la coacción refirió que este le manifestó que si contaba algo la perjudicada sería su madre. Esta descripción específica de las amenazas demostró el contexto de intimidación al que fue sometida.

La víctima narró un episodio donde la hermana del condenado lo encontró escondido debajo de la cama, ante lo cual él inventó que la estaba ayudando con tareas. Este detalle evidenció la conciencia del agresor sobre la ilicitud de sus actos y su intento de ocultarlos.

Adicionalmente, relató que después de mudarse, el condenado le llamó a su madre e intentó vivir cerca de ellas. Además, agregó que, al sentirse alejada del sentenciado y percibir que este no podía hacerle daño, decidió revelar los hechos a su madre.

12. La Sala penal superior determinó la ausencia de incredulidad subjetiva, ya que no se acreditó la existencia odio, venganza, resentimiento, enemistad u otro motivo en la sindicación.

13. Respecto a la verosimilitud, se comparte la valoración probatoria del Tribunal Superior, que cuenta con corroboraciones periféricas, entre ellas, las declaraciones brindadas en juicio oral por su progenitora y peritos.

13.1. La madre de la menor confirmó que los hechos ocurrieron entre 2017 y 2018, durante sus salidas laborales matutinas, cuando la menor permanecía sola y el sentenciado aprovechaba estas circunstancias para ingresar al cuarto. Ratificó que se retiró de la casa tras el anuncio de la madre del condenado sobre la construcción de un baño en el cuarto alquilado, con la promesa de retornar una vez concluida la obra. Posteriormente, el condenado comenzó a llamarle insistentemente, indagando sobre su nuevo domicilio para que pueda vivir cerca de ellas.

13.2. La perito psicóloga Cindy Janeth Llashah Aguilar se ratificó en su pericia, explicó que utilizó una metodología semi estructurada para obtener información sobre la menor, su historial personal y familiar. Destacó que el

relato de la menor fue espontáneo, con un lenguaje coherente, propio de una situación adversa con contenido sexual, lo que otorgó credibilidad a su testimonio.

Respecto a la ausencia de evidencias de indicadores de afectación, la perita precisó que esto no descarta la ocurrencia de violación sexual. Explicó que la menor contaba con recursos de afronte provenientes de tres fuentes; apoyo profesional de psicólogos, asistencia al INABIF con profesionales especializados, y el soporte de la figura paterna que le brindaba protección.

13.3. Además, se corroboró con la prueba documental oralizada y sometida al contradictorio conforme lo dispuesto en el artículo 262 del Código de Procedimientos Penales⁸ (C de PP) y que fue valorada correctamente por la Sala penal superior.

- a. Certificado Médico Legal 8551-LS, donde se detalló que, en la posición genupectoral, se observó pliegues perianales escasos con cicatrices hipocrómicas de desgarros antiguos interhorario.
- b. La ficha Reniec de la menor acredita que nació el 2 de diciembre de 2005, por lo que al momento del primer hecho tenía 11 años y en el último 12 años.

14. En lo relativo a la persistencia en la incriminación, es preciso resaltar que en el caso de los delitos sexuales la referida garantía se flexibiliza, pues según el Acuerdo Plenario 1-2011/CJ-116 a efectos de evitar la victimización secundaria y disminuir las adicciones de la víctima, se debe promover y fomentar la actuación de una declaración única, lo cual se convierte en regla obligatoria, en el caso de menores de edad, para lo cual se deben vales las directivas establecidas por el Ministerio Público en la utilización de la cámara Gesell,

⁸ Terminados los interrogatorios de los testigos y los debates periciales, se procederá a examinar la prueba instrumental, dándose lectura a pedido del Fiscal, de la Parte Civil o del Acusado, a las piezas o documentos que ya obran en la Instrucción, o de las que hubieran sido presentadas ante el Tribunal por las partes.

especialmente respecto a la completitud, exhaustividad y contradicción de la declaración⁹.

15. Este supremo Tribunal comparte los argumentos ya detallados por la Sala penal superior. Del análisis de la prueba actuada, las declaraciones de la progenitora, la perita psicológica y la oralización de las pruebas, se advierten los siguientes indicios:

15.1. El indicio de oportunidad y lugar se establece por el acceso privilegiado del sentenciado al domicilio de la menor, quien contaba con una llave del inmueble por ser hijo de la propietaria. Esta circunstancia le permitió ingresar libremente al espacio donde ocurrieron los hechos sin levantar sospechas, aprovechando momentos en que la menor se encontraba sola.

15.2. El *modus operandi* revela un comportamiento planificado y no ocasional. El sentenciado utilizaba su conocimiento sobre las rutinas familiares, específicamente los horarios de ausencia de la madre, para ejecutar los actos de agresión sexual contra la menor. La posesión de la llave era un elemento fundamental que facilitaba la comisión del delito, pues eliminaba barreras de acceso y reducía el riesgo de ser descubierto.

16. En cuanto a los agravios formulados por la defensa sobre que la sindicación de la menor no cumplió con las garantías de certeza del Acuerdo Plenario 2-2005/CJ-116, la defensa se sustentó en la pericia psicológica 003260-2018-PSC y refirió la existencia de un resentimiento de la menor por la interferencia del sentenciado en su relación materno-filial respecto al uso de redes sociales, porque esta mantenía conversaciones con personas adultas y utilizó un lenguaje no adecuado para su edad.

16.1. Conforme a los estándares internacionales establecidos por la Corte IDH y el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, en casos de violencia sexual contra menores de edad, no resulta válido cuestionar su credibilidad a partir de su comportamiento social, sexual o uso de redes sociales. Tales argumentos

⁹ Fundamento jurídico 38 del Acuerdo Plenario 1-2011/CJ-116 (apreciación de la prueba en los delitos contra la libertad sexual).

perpetúan estereotipos discriminatorios y revictimizan a los menores afectados por estos delitos.

16.2. Esta postura fue recogida por el Acuerdo Plenario 1-2011/CJ-116, que establece que la honorabilidad o disponibilidad sexual de la víctima no puede inferirse de la naturaleza de su comportamiento anterior o posterior. El juicio de credibilidad no puede sustentarse únicamente en la conducta de la víctima.

16.3. Respecto al cuestionamiento sobre la ausencia de incredulidad subjetiva, el argumento de la defensa resulta inconsistente. La manifestación de la menor sobre la interferencia del sentenciado en el uso de redes sociales no constituye un indicio suficiente de resentimiento que invalide su testimonio.

16.4. El argumento sobre las conversaciones de la menor con adultos y su lenguaje en redes sociales resulta impertinente para evaluar la credibilidad de su testimonio. Este cuestionamiento no guarda relación directa con los hechos denunciados ni constituye un motivo válido para desacreditar su declaración sobre las agresiones sexuales sufridas.

16.5. Tales alegaciones configuran un claro indicio de mala justificación al pretender desacreditar la credibilidad de la menor basándose principalmente en su uso de redes sociales.

17. Otro agravio de la defensa técnica consistió en el cuestionamiento de las conclusiones de la pericia psicológica.

17.1. La pericia psicológica acreditó que la menor presenta indicadores de afectación emocional compatibles con experiencias de violencia sexual. Las conclusiones del perito no se fundamentaron únicamente en el relato de la víctima, sino en una evaluación integral de múltiples indicadores conductuales y emocionales observados durante la evaluación. Estos resultaron consistentes con el impacto psicológico esperado en casos de abuso sexual.

17.2. Compartimos los argumentos del fiscal supremo penal, quien precisó que, aunque en el expediente no consta el informe del psicólogo particular o constancia de tratamiento, la Guía para Determinar la Afectación Psicológica establece que los signos y síntomas derivados de un evento violento

dependen de múltiples factores individuales. Entre estos se encuentran tipo de personalidad, estrategias de afrontamiento, autopercepción, madurez, experiencias personales, cultura, habilidades sociales, capacidad de resiliencia y percepción del entorno.

18. Respecto al cuestionamiento del Certificado Médico Legal 008551-LS por falta de suscripción y ratificación del perito, este argumento no resulta determinante.

18.1. Compartimos la opinión del fiscal supremo penal quien sostuvo que dicho certificado cuenta con el sello del Instituto de Medicina Legal del Perú. Aunque no fue suscrito por el médico legista Walter Carrasco Rumiche, quien examinó a la agraviada, se advierte la anotación "perito de destaque", lo cual explica la falta de firma.

18.2. Para este supremo Tribunal, la validez del certificado médico debe evaluarse en conjunto con los demás elementos probatorios que acreditan la responsabilidad del sentenciado. No es determinante la ausencia de firma o ratificación del perito, pues la suficiencia probatoria no depende exclusivamente del certificado médico legal. El relato coherente y persistente de la menor, sumado a los elementos de corroboración periférica y la pericia psicológica, constituye prueba suficiente que acredita la comisión del delito.

19. Otro agravio es en relación de la inhabilidad del magistrado Raúl Remigio al respecto acogemos los argumentos esgrimidos por el fiscal supremo penal, quien sostuvo que, aunque existió un período de inhabilidad por falta de pago de la cuota del Colegio de Abogados, esta situación fue regularizada oportunamente. La inhabilidad temporal por impago de cuotas no invalida los actos jurisdiccionales realizados durante dicho período, pues no afecta la capacidad jurisdiccional del magistrado.

20. Finalmente, el agravio con relación a la presunta vulneración del derecho de defensa por la no admisión de los testigos Flor Bertha Chate Torres y Herlinda Lozano Julca, este argumento debe rechazarse. Como precisó el fiscal supremo penal, los testimonios propuestos pretendían acreditar supuestas

amenazas de terceros contra el sentenciado, aspecto que no guarda relación directa con los hechos materia de imputación.

21. En conclusión, del análisis del caudal probatorio se determina que la sindicación de la menor agraviada fue coherente, detallado y consistente en relación con las circunstancias y forma en que el sentenciado recurrente perpetró dolosamente los ultrajes sexuales. Por tanto, la prueba de cargo fue suficiente, correctamente valorada y permitió desestimar los agravios de la defensa técnica y se ratifica la condena impuesta.

22. En cuanto al **proceso de determinación judicial de la pena**, el fiscal superior solicitó que se imponga a ALLENDE CHATE treinta y un años con ocho meses de pena privativa de la libertad.

23. La Sala penal superior sostuvo que el marco abstracto del delito es de 30 a 35 años de privación de la libertad, y aplicación el sistema de tercios previsto en el artículo 45-A del CP, la Sala dividió el espacio punitivo en tres partes; el tercio inferior de 3 años a 31 años y 8 meses; el tercio medio de 31 años 8 meses a 33 años y 4 meses; y el tercio superior de 33 años y 4 meses a 35 años.

Ubicó la pena en el tercio inferior al verificar que el sentenciado recurrente no presentaba circunstancias agravantes y contaba con una circunstancia atenuante al ser agente primario. Dentro de este tercio, optó por imponer la pena mínima de treinta años.

24. Este supremo Tribunal comparte la dosificación de la pena judicial realizada por la Sala penal superior. Al no concurrir ninguna causal de disminución de la pena y que el sentenciado no se acogió a la conclusión anticipada del juicio oral, el Tribunal de mérito aplicó correctamente el sistema de tercios para este tipo de delitos. Por tales fundamentos, corresponde ratificar la pena privativa de libertad impuesta, la que se computará cuando el sentenciado Allende Chate sea puesto a disposición del órgano jurisdiccional.

SOBRE LA REPARACIÓN INTEGRAL A LA VÍCTIMA

25. El artículo 92 del CP textualmente prescribe¹⁰ que: “La reparación civil se determina conjuntamente con la pena y es un derecho de la víctima que debe efectivizarse durante el tiempo que dure la condena. El juez garantiza su cumplimiento”. Esta disposición dota a la responsabilidad civil, en el marco de un proceso penal, la calidad de un principio-garantía para el sistema judicial de la necesidad del debido cumplimiento de la reparación civil como parte de la garantía de tutela jurisdiccional de la víctima.

En ese sentido, la víctima en el proceso penal tiene, entre otros derechos, el de obtener una reparación integral del daño generado por la comisión del delito¹¹, la cual **no puede limitarse a la compensación económica** que se impone pagar al responsable del daño causado.

26. Por tanto, una **reparación integral** comprende, necesariamente, la recuperación psicológica que sufrió la víctima como consecuencia del hecho delictivo en su contra, entre los que, sin duda, cabe considerar los delitos contra la indemnidad y libertad sexual, con especial atención en el caso de menores de edad y personas con discapacidad.

27. Conforme con la Convención sobre los Derechos del Niño¹², el Estado peruano tiene una obligación de proteger a los niños contra todas las formas de explotación y abuso sexuales (artículo 34). Este instrumento legal, además, dispone que se debe adoptar todas las medidas apropiadas para promover la recuperación física y psicológica del niño víctima de abuso sexual; así como de su reintegración social, la cual se llevará a cabo en un ambiente que fomente la salud, el respeto de sí mismo y de su dignidad (artículo 39).

28. En cumplimiento del mandato convencional, en nuestra legislación interna el artículo 38 del Código de los Niños y Adolescentes, dedicado a los

¹⁰ Artículo 92 del Código Penal, modificado por la Ley 30838, publicada el 4 de agosto de 2018.

¹¹ Como así lo reconoció y especificó esta Corte Suprema de Justicia, en el Acuerdo Plenario 4-2019/CIJ-116. Asunto. Absolución, sobreseimiento y reparación civil. Prescripción y caducidad en ejecución de sentencia en el proceso penal. FJ 19.

¹² Ratificada por el Estado peruano el 4 de septiembre de 1990. Por tanto, constituye ley interna conforme con el artículo 55 de nuestra Constitución Política.

Programas para niños y adolescentes maltratados o víctimas de violencia sexual, textualmente establece:

El niño o el adolescente víctimas de maltrato físico, psicológico o de violencia sexual merece que se le brinde atención integral mediante programas que promuevan su recuperación física y psicológica. El servicio está a cargo del Sector Salud. Estos programas deberán incluir a la familia [...].

29. Por tanto, la reparación integral a una menor, víctima de violación sexual, comprende necesariamente un tratamiento psicológico oportuno y adecuado, el cual el Estado se encuentra obligado a brindarlo, en mérito a las obligaciones asumidas al suscribir y ratificar el tratado internacional mencionado y en mérito a la normativa nacional detallada.

30. Consecuentemente, en los casos en los que no se disponga el tratamiento psicológico a las víctimas, este supremo Tribunal, desde el 13 de enero de 2020¹³, estableció que corresponde integrar esta obligación convencional y legal en las sentencias recurridas. En este caso se omitió el tratamiento terapéutico de la menor agraviada, por lo que corresponde que se integre la sentencia en este extremo y se disponga el tratamiento pertinente, el cual se deberá brindar a través de las dependencias del Ministerio de Salud¹⁴, y cuya supervisión estará a cargo del juez de ejecución.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los jueces y la jueza integrantes de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República **ACORDARON**:

I. Declarar NO HABER NULIDAD en la sentencia del seis de febrero del dos mil veintitrés emitida por la Sala Penal de Apelaciones Permanente de San Juan de Miraflores de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur, que **condenó a JUAN ROBINSON ALLENDE CHATE** como autor del delito de violación sexual de menor de edad, en perjuicio de la menor con iniciales P.Q.I.Y. (12 años). En

¹³ Recurso de Nulidad 102-2019/Lima Norte. Ponente: jueza suprema Castañeda Otsu. Posición reiterada en los recursos de nulidad 557-2019 (6 de mayo de 2021), 1602-2019 (1 de setiembre de 2021), 58-2020 (1 de marzo de 2022), 1027-2021 (1 de julio de 2022), 486-2022 (25 de enero de 2023), 821-2022 (6 de junio de 2023), 901-2023 (27 de mayo de 2024) y 1168-2023 (11 de junio de 2024).

¹⁴ Literales a y b del artículo 5 del Decreto Legislativo 1161, Decreto que Aprueba la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Salud, publicada el 7 de diciembre de 2013.

consecuencia, le impuso treinta años de pena privativa de la libertad; y fijó la suma de veinte mil soles por concepto de reparación civil que deberá pagar a favor de la menor agraviada; con lo demás que contiene.

II. INTEGRAR la referida sentencia y **DISPONER** la agraviada sea sometida a un tratamiento psicológico oportuno y adecuado, a cargo del Ministerio de Salud, y cuya supervisión estará a cargo del juez de ejecución.

III. ORDENAR que se notifique la presente ejecutoria suprema a las partes apersonadas en esta instancia, se devuelvan los actuados al tribunal superior de origen y se archive el cuadernillo.

Intervino el magistrado supremo Peña Farfán por licencia del juez supremo Prado Saldarriaga.

S.S.

BROUSSET SALAS

CASTAÑEDA OTSU

GUERRERO LOPEZ

PEÑA FARFÁN

ÁLVAREZ TRUJILLO

SYCO/dqf